

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 19 de julio de 2002

relativa a las consecuencias de la expiración del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) sobre los acuerdos internacionales celebrados por la CECA

(2002/596/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133 en relación con el apartado 1 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de su artículo 97, el Tratado CECA expira el 23 de julio de 2002.
- (2) La CECA ha celebrado varios acuerdos internacionales con terceros países.
- (3) Estos acuerdos no contemplan la posibilidad de expiración del Tratado CECA.
- (4) Los ámbitos de aplicación del Tratado CECA estarán cubiertos, a partir de su expiración, por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, incluido su artículo 133.
- (5) Los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, han establecido que la Comunidad Europea (CE) asume los derechos y las obligaciones de la CECA que se derivan de los acuerdos internacionales celebrados por la CECA ⁽¹⁾.
- (6) Se considera que a la CE le interesa mantener dichos acuerdos internacionales después de la fecha de expiración del Tratado CECA y que estos acuerdos deberían transferirse a la Comunidad Europea.
- (7) Algunos de estos acuerdos podrían requerir modificaciones técnicas para hacerlos compatibles con las normas de la Comunidad Europea.
- (8) Será necesario informar a los terceros países afectados en consecuencia.

DECIDE:

Artículo 1

A partir del 24 de julio de 2002, la Comunidad Europea (CE) sucederá a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) en los derechos y las obligaciones derivados de los acuerdos internacionales celebrados por ésta con terceros países.

Artículo 2

La Comisión informará a los terceros países afectados de que la Comunidad Europea sucede a la CECA en los derechos y obligaciones derivados de dichos acuerdos. Además, introducirá todas las modificaciones técnicas necesarias para que los acuerdos sean compatibles con las normas de la Comunidad Europea y negociará, en su caso, tales modificaciones.

Artículo 3

La presente Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La presente Decisión se aplicará a partir del 24 de julio de 2002.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

T. PEDERSEN

⁽¹⁾ Véase la página 35 del presente Diario Oficial.